001090/2025

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INCIDENTE DE MULTA" Expte. N° 1090/2025,** venidos del Juzgado Laboral Nº 3 (Expte. N° 344/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal por haber interpuesto la actora recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria N° 81/2025, que impuso la multa única equivalente a 10 jus contra la demandada a favor de la Administración de Justicia e impuso las costas en el orden causado.

Se agravia en primer lugar, porque se impusieron las astreintes a favor del Superior Tribunal de Justicia, cuando se la debieron abonar a ella, toda vez que resultó ser la perjudicada en autos, por la falta de contestación en tiempo y forma de los oficios que le fueran diligenciados a la incidentada. Cita los arts. 804 CCCN y 37 del C.Pr. que indican que se debe imponer las astreinte en beneficio de quien la solicita.

Seguidamente critica la reducción de las astreintes fundado en que la actora pretende un crédito palmariamente desproporcionado en relación al incumplimiento reclamado y la omisión de pronunciarse sobre su petición de intereses. Asevera que la reducción de la multa debe ser justificada en base a las circunstancias del caso, por lo que la facultad del juez no es absoluta ni discrecional. Refiere que presentó una serie de oficios a <Persona 2> para que dé información y ninguno de tales oficios fueron contestados en tiempo y forma, sino después

de 9 meses, por lo que el trámite de la causa principal sufrió una demora por la conducta negligente e imprudente de la accionada. Agrega que la falta de contestación en tiempo y forma fue reconocida por la propia demandada, por lo que ello no amerita morigerar la sanción de astreintes impuestas.

Asimismo se queja porque se omitió pronunciar sobre el pedido de intereses sobre astreintes que fue realizado por su parte (ID 2034300), toda vez que este rubro no fue resuelto por el juez de grado en la sentencia interlocutoria ante la morigeración realizada.

Finalmente se agravia de la imposición de costas en el orden causado, debiendo imponerlas a la demandada quien resultó vencida en ésta incidencia, dado que en definitiva se dispuso aplicar las astreintes que solicitó.

Corrido traslado, contesta <Persona 2> (ID 2100833) y solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente peticiona de rechacen los agravios con costas.

II- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de <Persona 2> – punto II - que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Por ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo

con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 2100833).

III. El 19/8/2025, de oficio se forma incidente de multa y ante la inconsistencia de la liquidación aprobada el 8/8/2025 se corre traslado al Area Contable del Juzgado a los fines que practique nueva liquidación en referencia a la multa impuesta.

La liquidación del Área Contable -27/8/2025-, asciende a la suma de $1.965.000, se corre traslado a las partes.

La actora, impugna la liquidación porque no contiene intereses moratorios (ID 2034300) y la demandada solicita se deje sin efecto la multa o en su defecto su morigeración (ID 2034636).
Sustanciados los escritos, el 30/9/2025, se dicta la resolución que aquí se recurre.

IV. Entrando en el análisis de los agravios adelantamos que los mismos no prosperaran.

Es que al hacerse efectivo el apercibimiento solicitado por la actora, dispuesto en el proveído de prueba fechado el 7/12/2023 y aplicar la multa, se lo hizo en los términos de los arts. 402 y 403 del C.Pr., y no fue impuesta conforme el art. 37 del C.Pr.

Ya en anterior pronunciamiento dictado por ésta Cámara de Apelaciones -S.I 68/2018 Sala A-, se han distinguido ambas, en cuanto a que la imposición de sanciones conminatorias dispuesta por el artículo 37 del Código Procesal, constituye un medio compulsivo cuya procedencia y graduación se encuentra a cargo del juez de la causa y cuya finalidad, vale recordar, es instar a las partes o a los terceros

al cumplimiento de las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional (CNCom, Sala C, in re "CantalaPiedra c/ Bellecorp s/ diligencia preliminar", del 16/12/08; Fassi-Yañez: "Código Procesal Comentado", t. I, pág. 294 y ss.; Bs. As., 1988).

Así, es exclusivo beneficiario del monto de las astreintes el titular del derecho quebrantado por quien se resiste al cumplimiento del mandato judicial de que se trate. Y las multas que se imponen a las entidades privadas que sin causa justificada no contesten oportunamente los pedidos de informes, no participan de la naturaleza de las astreintes previstas en el art. 37 del C.Pr., ya que el importe correspondiente no ingresa al patrimonio de la parte interesada y carecen de los atributos de progresividad a que se refiere la citada norma (Cfme. Palacio – Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 2º, pág. 263).

En el caso de autos, tratándose de un tercero – empresa <Persona 2>- que incumplió la manda judicial, no es la actora quien se encuentre legitimada a percibir el destino de los importes obtenidos por la multa. Los artículos 402 y 403 del Código de rito, no prescriben que la beneficiaria sea la peticionaria de la prueba requerida por oficio.

En función de lo señalado, como resolvió el juez de grado, las sumas correspondientes a este concepto deben ingresar a la Administración de Justicia conforme el destino previsto por el Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia Nº 1377/1969.

Toda vez que, si su pretensión radica en ser legitimada a percibir la multa en los términos del art. 403 del CPCCh, es esa la norma que regula el

caso en tratamiento, por lo que se rechaza el planteo.

La actora no está legitimada para perseguir el cobro del crédito, careciendo de virtualidad expedirse sobre los restantes agravios –morigeración de multa y adición de intereses moratorios-.

Finalmente en cuanto a la queja sobre la imposición de costas en el orden causado se ha de señalar que el principio operativo de la derrota o vencimiento, como base de la condena en costas que consagra el art. 69 1er párrafo del Cód. Procesal-, no es absoluto, ya que en el 2do párrafo del mismo artículo se autoriza a los jueces a prescindir de su aplicación cuando encontraren mérito para ello, como ocurre en circunstancias como las de autos donde se valoró la actividad desplegadas por las partes, haciendo lugar a la petición de la demandada de reducir la multa impuesta, lo que tornaría injusta la aplicación de las costas en el modo pretendido por la actora. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2081202) y en consecuencia, se confirma la S.I. N° 81/2025.

V. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr).

Regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2081202) y en consecuencia, confirmar la S.I. N° 81/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 4> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 31 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS